

sieren mandamos a vos el dicho conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales que ge lo non consintades. Et non fagan ende al los vnos nin los otros por ninguna razon so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno.

Dada en el Arraual de Zamora, veynte e çinco dias de junio, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Miguel Ruyz la fiz escreuir por mandado del rey.

XIV

1369-VI-26, Arrabal de Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, mandándole que, según el uso de la ciudad, el que hubiese sido concejal un año no lo pudiera ser nuevamente hasta siete años después. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 18v.-19r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e caualleros e omnes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras peticiones que nos enbiastes con los vuestros mandareros, entre las quales nos pediestes merçed vos, el dicho conçeio, que auia des de vso e de costunbre y en la dicha çibdat en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que a qualquier omme que vos el dicho conçeio die sedes vn ofiçio y en la dicha çibdat de los vuestros concejales que a vos pertenesçen a dar en las fiestas que los dades, que desde aquel anno que lo ouiese que non pudiese auer otro nin vos el dicho conçeio non ge lo pudiesedes dar fasta siete annos conplidos porque todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat ouiesen parte en los ofiços e onrras de la dicha çibdat, et que despues quel dicho rey don Alfonso nuestro padre fino aca que vos non guardastes nin auedes guardado el dicho vso e costunbre que entre uos vsauades e acostunbrauades vsar, et pidieron nos merçed que lo mandasemos asy guardar e conplir el dicho vso e costunbre que entre uos vsauades e acostunbrauades a vsar en el dicho tienpo segunt dicho es.

A lo qual respondemos que lo tenemos por bien e mandamos que pues dezides que en tienpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo vsastes e acostunbrastes, que a qualquier omme a quien vos el dicho conçeio die sedes vn ofiçio de los vuestros concejales que a uos pertenescen a dar en las dichas fiestas segunt dicho es, que del anno que lo ouiese en siete annos conplidos non pudiese auer otro, que de aqui adelante que lo vsedes e guardedes el dicho vso e costunbre segunt que mejor e mas conplidamente se vso en tienpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre en tal manera porque al que vos el dicho conçeio



diesedes vn ofiçio de los vuestros conçejales que a uos pertenesçiesen a dar que non puedan auer otro fasta siete annos conplidos segunt dicho es, pues dezides que lo vsastes en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre porque todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat ayan parte en los ofiços e onrras de la dicha çibdat segunt dicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en el Arraual de Zamora, veynte e seys dias de junio, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Diego Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martínez, vista.

XV

1369-VI-26, Real sobre Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenando que los escribanos residan ante los alcaldes para que puedan dar fe de sus actos y decisiones. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 19r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras petiçiones que los vuestros mandaderos que a nos enbiastes en vuestro nonbre nos pidieron, entre las quales nos pidieron que quando acaesçe que los alcalles de y de la dicha çibdat auian de fazer e de conplir algunas cosas asy en lo que auian de fazer e de conplir por cosas de nuestro seruicio commo lo que auian de fazer en la justiçia e en las otras cosas que eran e son de fazer e de conplir por los de la dicha çibdat o de otras partes segunt son tenuto de fazer por sus ofiços, que cada que lo an de fazer que non pueden auer residentes de cada dia a los escriuanos publicos que escreuen ante ellos e an de dar fe de lo que antellos pasare e por esta razon que se mengua mucho la nuestra justiçia. Otrosy los querellosos que ante ellos vienen que non pueden tan ayna aver conplimiento de derecho de lo que ante ellos querellan e piden e que nos pedian merçed que les mandamos poner premia e pena e escarmiento porque estouiesen de cada dia residentes ante ellos porque ellos pudiesen conplir sus ofiços en aquella manera que deuen, et otrosy el nuestro seruicio fuere guardado.

Et nos tenemoslo por bien e mandamos que los dichos escriuanos que son tenudos de estar ante los dichos alcalles e han de dar fe de lo que ante ellos pasare que esten residentes cada vnos dellos ante el calle ante que cada vno escriue e dar fe de lo que ante el pasa en tal manera porque los dichos alcalles puedan con-

